

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 150



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
4 de junio de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 508/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados electrodos de wolframio originarios de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 509/2013 de la Comisión, de 3 de junio de 2013, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de diversos aditivos en determinadas bebidas alcohólicas ⁽¹⁾** 13
- ★ **Reglamento (UE) n° 510/2013 de la Comisión, de 3 de junio de 2013, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de óxidos e hidróxidos de hierro (E 172), hidroxipropil-metilcelulosa (E 464) y polisorbatos (E 432-436) para marcar determinadas frutas ⁽¹⁾** 17
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2013 de la Comisión, de 3 de junio de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 21

DECISIONES

2013/257/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de mayo de 2013, sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Ministros ACP-CE con respecto al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra** 23

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2013/258/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de mayo de 2013, relativa a la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Ministros ACP-CE sobre el estatuto de la República Federal de Somalia en relación con el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra** 26

2013/259/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 31 de mayo de 2013, por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Bahrein y China de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autorizan las importaciones en la Unión de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina [notificada con el número C(2013) 2927] ⁽¹⁾**..... 28

2013/260/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de mayo de 2013, relativa a una medida adoptada por Alemania de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre máquinas, por la que se prohíbe la comercialización de una sierra de cadena de tipo HV 0003 fabricada por Regal Tools Co. Ltd [notificada con el número C(2013) 3125] ⁽¹⁾**..... 31

Aviso a los lectores — Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 508/2013 DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 2013

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados electrodos de wolframio originarios de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1225/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y en particular su artículo 9, apartado 4, y su artículo 11, apartados 2, 5 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

(1) A raíz de una investigación («la investigación original»), el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n° 260/2007 ⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo («las medidas originales») sobre las importaciones de determinados electrodos de wolframio originarios de la República Popular China («China»). Las medidas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* del 63,5 % para todas las empresas, a excepción de tres productores exportadores chinos a quienes se concedieron derechos individuales.

2. Inicio de una reconsideración por expiración

(2) El 9 de marzo de 2012, la Comisión comunicó, mediante un anuncio («el anuncio de inicio») ⁽³⁾ publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, el inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados electrodos de wolframio originarios de China.

(3) La reconsideración se inició a raíz de una petición justificada presentada por Eurometaux, la Asociación Europea de Metales («el solicitante»), en nombre de un productor

de la Unión que representa más del 50 % de la producción de determinados electrodos de wolframio de la Unión.

(4) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente una continuación del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

3. Investigación

3.1. *Período de la investigación de reconsideración y período considerado*

(5) La investigación de la continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011 («el período de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el final del PIR («el período considerado»).

3.2. *Partes afectadas por la investigación*

(6) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la reconsideración por expiración al solicitante, a los demás productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores chinos, a los importadores no vinculados y a los usuarios notoriamente afectados, a los productores de los posibles países análogos y a los representantes de China. Se invitó a las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a solicitar audiencia dentro del plazo establecido en el anuncio de inicio.

(7) Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron la existencia de razones concretas para ser oídas.

(8) Habida cuenta del número aparentemente elevado de productores exportadores chinos y de importadores no vinculados de la Unión afectados por la investigación, en el anuncio de inicio se previó un muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si era necesario el muestreo y, en tal caso, seleccionar una muestra, se pidió a las

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 72 de 13.3.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO C 71 de 9.3.2012, p. 23.

partes mencionadas, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, que se dieran a conocer en un plazo de 15 días a partir de la publicación del anuncio de inicio y que facilitaran a la Comisión la información solicitada en el mismo.

- (9) Se dieron a conocer tres importadores. Sin embargo, ninguno de ellos importó determinados electrodos de wolframio originarios de China durante el PIR.
- (10) Como solo dos productores exportadores chinos presentaron la información solicitada, no fue necesario seleccionar una muestra de productores exportadores.
- (11) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a quienes se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de dos productores de la Unión, dos productores exportadores chinos y un productor de Estados Unidos.
- (12) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el consiguiente perjuicio, así como el interés de la Unión. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores de la Unión*

- Plansee SE, Austria,
- Gesellschaft für Wolfram Industrie mbH, Alemania.

b) *Productores exportadores chinos*

- Shandong Weldstone Tungsten Industry Co. Ltd, Zibo,
- Shaanxi Yuheng Tungsten & Molybdenum Industrial Co. Ltd, Baoji.

c) *Empresa vinculada a un productor exportador chino que cooperó*

- Shanghai Weldstone Asia Co., Ltd, Shanghai.

d) *Empresas vinculadas a un productor exportador de la Unión Europea que cooperó*

- Weldstone GmbH, Wilnsdorf, Alemania,
- Binzel Benelux bvba, Eke – Nazareth, Bélgica.

e) *País análogo*

- Global Tungsten & Powders Corp, Towanda, Estados Unidos.

B. PRODUCTO SUJETO A RECONSIDERACIÓN Y PRODUCTO SIMILAR

- (13) El producto afectado es el mismo que el cubierto por el Reglamento (CE) nº 260/2007, a saber, electrodos de wolframio para soldadura, incluidas las barras de wolframio y las barras para electrodos de soldadura, con un contenido de wolframio igual o superior al 94 % en peso,

excepto los simplemente obtenidos por sinterizado, cortados a una longitud determinada o no, originarios de China («electrodos de wolframio» o «el producto sujeto a reconsideración»), clasificado actualmente en los códigos NC ex 8101 99 10 y ex 8515 90 00.

- (14) El producto sujeto a reconsideración se utiliza en soldaduras y procesos similares. Los electrodos de wolframio se emplean en una amplia variedad de sectores industriales como, por ejemplo, la construcción, la construcción naval, la fabricación de automóviles, las ingenierías naval, química y nuclear, el sector aeroespacial y los oleoductos y gasoductos. Basándose en sus características físicas y químicas, así como en la capacidad de sustituir los distintos tipos del producto desde la perspectiva de los usuarios, se considera que todos los electrodos de wolframio constituyen un único producto a fines del presente procedimiento.
- (15) La investigación confirmó que, al igual que en la investigación original, el producto sujeto a reconsideración y los productos fabricados y vendidos en el mercado interior chino, así como los fabricados y vendidos en el mercado de la Unión por la industria de la Unión y los producidos y vendidos en el mercado del país análogo, tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos básicos y, por consiguiente, se considera que son productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

1. Observaciones preliminares

- (16) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si actualmente se estaba practicando dumping y si la expiración de las medidas existentes podía propiciar la continuación o reaparición del dumping.
- (17) Según lo explicado anteriormente, no fue necesario seleccionar una muestra de productores exportadores chinos. Las dos empresas que cooperaron representaban entre el 80 % y el 85 % de las importaciones de la Unión del producto afectado procedentes de China durante el PIR. Sobre esta base, se llegó a la conclusión de que la cooperación era elevada.
- (18) Durante la investigación original, uno de los productores exportadores que cooperaron obtuvo trato de economía de mercado («TEM») de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, y el segundo obtuvo trato individual («TI»), de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Se recuerda que, en el marco de las investigaciones con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, no se reconsideran el TEM ni el TI. En la investigación original también se concedió TI a una tercera empresa, que no cooperó en la presente reconsideración por expiración.

2. Importaciones objeto de dumping durante el PIR

2.1. País análogo

- (19) Puesto que China es una economía en transición, de conformidad con las disposiciones del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se concede el trato de economía de mercado debe determinarse sobre la base del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado adecuado («el país análogo»).
- (20) Al igual que en la investigación original, en el anuncio de inicio se propuso a los Estados Unidos de América («EE. UU.») como país análogo a efectos de determinar el valor normal. Se invitó a las partes interesadas a presentar observaciones sobre la idoneidad de esta elección. No se recibió a este respecto comentario alguno.
- (21) La Comisión también examinó si otros países podían ser una opción razonable de país análogo e identificó otros terceros países para los que Eurostat había registrado importaciones de electrodos de wolframio. Se contactó a los posibles productores conocidos de dichos países y se les invitó a cooperar en la investigación. Sin embargo, no se obtuvo su cooperación.
- (22) Se consideró que EE. UU. era representativo como mercado de referencia, en particular por la apertura y competitividad de su mercado interior. También se había utilizado a EE. UU. como país análogo en la investigación original. No parecían haberse producido ni se habían comunicado a la Comisión nuevas circunstancias ni modificaciones de circunstancias que justificaran un cambio.
- (23) Por consiguiente, se ha utilizado a EE. UU. como país análogo de economía de mercado a efectos de la presente reconsideración. Se contactó al único productor estadounidense conocido, que aceptó cooperar, responder al cuestionario y recibir una visita de inspección. Las cifras de producción y ventas verificadas de esa empresa se han utilizado para determinar el valor normal de las empresas a las que no se concedió TEM durante la investigación original.

2.2. Valor normal

- (24) Para las dos empresas a las que se había concedido TEM en la investigación original, el valor normal se estableció a partir de sus datos respectivos. De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si las ventas interiores de electrodos de wolframio a clientes independientes fueron representativas durante el PIR, es decir, si el volumen de ventas del producto destinado al consumo en el mercado interno representaba como mínimo el 5 % de sus exportaciones a la Unión del producto sujeto a reconsideración.
- (25) A continuación se examinó si las ventas interiores del producto similar podían considerarse efectuadas en el

curso de operaciones comerciales normales conforme al artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base, para lo cual se determinó la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado interior.

- (26) Para los tipos del producto afectado para los que las ventas interiores eran representativas y se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se estableció sobre la base de los precios pagados por clientes independientes del país exportador. Para los demás tipos del producto sujeto a reconsideración, hubo que calcular el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base. Por consiguiente, el valor normal establecido se calculó a partir del coste de fabricación de la empresa más los gastos de venta, generales y administrativos, y los beneficios obtenidos de las ventas en el mercado nacional en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base.
- (27) Tras la comunicación de la información, una parte alegó que la metodología utilizada para determinar los gastos de venta, generales y administrativos era diferente de la utilizada en la investigación original, lo cual podría afectar a la determinación del margen de beneficio utilizado para calcular el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base. Aparte de la información ya presentada anteriormente en la investigación, la parte no justificó su alegación mediante prueba alguna. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, los gastos de venta, generales y administrativos se asignaron sobre la base del volumen de negocios, y que esta metodología también se utilizó en la investigación original.
- (28) En la investigación inicial no se utilizó el beneficio obtenido en el curso de operaciones comerciales normales, ya que ninguno de los tipos exportados del producto afectado se vendió en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales. La presente reconsideración por expiración puso de manifiesto que algunos tipos del producto afectado eran rentables y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base, para calcular el valor normal se utilizó el beneficio de dichas transacciones rentables.
- (29) Para las empresas a las que no se había concedido TEM en la investigación original, el valor normal se estableció, con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, a partir de la información recibida del productor del país análogo que cooperó. Se pudo comprobar que el productor del país análogo realizó ventas en el mercado interior en cantidades suficientes y en el curso de operaciones comerciales normales y, por tanto, se utilizaron dichas ventas a fin de determinar el valor normal para la empresa a las que no se había concedido TEM.

2.3. Precio de exportación

- (30) Todas las exportaciones a la Unión de la empresa que obtuvo TEM se efectuaron a través de importadores vinculados y posteriormente se revendieron a empresas vinculadas y no vinculadas de la Unión. Por tanto, el precio de exportación se determinó, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, a partir del precio al que los productos importados se habían revendido por primera vez a un comprador independiente, debidamente ajustado en función de todos los costes soportados entre el momento de la importación y el de la reventa, así como de un margen razonable de beneficio y de gastos de venta, generales y administrativos. A tal efecto, se utilizaron los gastos de venta, generales y administrativos de las propias empresas vinculadas.
- (31) Tras la comunicación de la información, una parte alegó que, al determinar los gastos de venta, generales y administrativos de los importadores vinculados, se habían tomado en consideración algunos gastos vinculados a las ventas de otros productos distintos del producto afectado, y que, en consecuencia, dichos gastos debían excluirse. Se observa que, con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, al calcular el precio de exportación, se tuvieron en cuenta los gastos de venta, generales y administrativos verificados proporcionados por las empresas afectadas. La alegación de que los gastos de venta, generales y administrativos notificados incluían gastos de venta, generales y administrativos de ventas de otros productos no estaba respaldada por ninguna prueba y, por tanto, tuvo que rechazarse.
- (32) Además, las observaciones presentadas por las partes interesadas sobre los precios de exportación se basaban en un tipo de cambio erróneo de la moneda extranjera correspondiente. Por lo tanto, se rechazó dicha alegación.
- (33) En lo que respecta al margen de beneficio, no cooperó ningún importador no vinculado de la Unión. En la investigación original, se utilizó el margen de beneficio de los importadores vinculados sobre la base de que las actividades de los importadores no vinculados no eran suficientemente comparables a las del importador vinculado en cuestión. La investigación puso de manifiesto que las actividades del importador vinculado fueron las mismas en el PIR que en el período de investigación de la investigación original, es decir, que la mayoría de electrodos de wolframio importados se integró en el principal producto producido por el grupo, el soplete. Cabe señalar también que el valor de los electrodos de wolframio tiene escasa importancia en comparación con el producto final. Sobre esta base se concluyó, como en la investigación original, que el propio margen de beneficio del importador vinculado constituiría una base más exacta para calcular el precio de exportación.
- (34) En cuanto a la empresa a la que se concedió TI en la investigación original, todas sus exportaciones a la Unión se realizaron directamente a clientes independientes establecidos en la Unión. Por tanto, el precio de exportación se estableció sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

(35) El precio de exportación de todos los demás productores establecidos en China se determinó a partir de las estadísticas de importación disponibles en la base de datos contemplada en el artículo 14, apartado 6.

(36) De conformidad con el artículo 11, apartado 10, del Reglamento de base, los precios de exportación se determinaron deduciendo los derechos antidumping abonados, ya que ninguna de las partes interesadas aportó pruebas de que el derecho se hubiera reflejado debidamente en los precios de reventa y los consiguientes precios de venta en el mercado de la Unión.

2.4. Comparación

(37) El valor normal y el precio de exportación se compararon utilizando el precio franco fábrica.

(38) Para garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación de los dos productores exportadores que cooperaron, y de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, seguros y créditos que afectaban a los precios y a la comparabilidad de los mismos.

2.5. Margen de dumping

(39) De acuerdo con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se determinó comparando la media ponderada del valor normal con la media ponderada de los precios de exportación.

(40) Esta comparación mostró que el productor exportador que cooperó al que se concedió TEM en la investigación original seguía practicando niveles significativos de dumping.

(41) En cuanto al productor exportador que cooperó al que se concedió TI en la investigación original y al margen de dumping a escala nacional aplicable a todos los demás productores exportadores chinos que no cooperaron, se puso de manifiesto que el nivel de dumping era significativo, incluso mayor que en la investigación original.

3. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

3.1. Observación preliminar

(42) Tras descubrir la existencia de dumping durante el PIR, se examinó si era probable que reapareciera el dumping en caso de que se derogaran las medidas.

(43) A este respecto, cabe señalar que los productores exportadores que cooperaron representan solamente alrededor del 10 % de la capacidad total de producción china. En consecuencia, las conclusiones tuvieron que basarse en gran medida en la información presentada en la solicitud de reconsideración y en información de dominio público. Se tuvieron en cuenta, en particular, el comportamiento de los precios de exportación de los productores chinos a otros mercados de terceros países, la capacidad de producción china, la capacidad excedentaria disponible y el atractivo del mercado de la Unión para los exportadores chinos.

3.2. Comportamiento de los precios de exportación de los productores chinos a otros mercados de terceros países

- (44) Por lo que respecta a las exportaciones a otros mercados de terceros países, cabe señalar que la información estadística disponible en las bases de datos públicas chinas abarca una definición del producto más amplia que el producto sujeto a reconsideración y, por lo tanto, no pudo realizarse un análisis significativo de las cantidades exportadas a otros mercados ni de los precios de estos mercados. Ninguno de los dos productores chinos que cooperaron exportó a clientes no vinculados de otros mercados de terceros países. Sobre esta base, no se pudieron determinar de manera fiable los precios de exportación a los mercados de otros terceros países durante el PIR ni se pudieron extraer conclusiones sólidas a partir de la información disponible.

3.3. Capacidad excedentaria de los productores chinos

- (45) El análisis que figura a continuación se basó en los datos proporcionados por el solicitante en la solicitud de reconsideración, cotejados con información de dominio público.
- (46) Sobre esta base, se estimó que la capacidad de los productores chinos era de 1 600 000 kg. El solicitante estima que la utilización de la capacidad de los productores chinos es de aproximadamente el 63 %, lo que deja una capacidad no utilizada de unos 600 000 kg, superior a casi cinco veces el consumo total de la Unión durante el PIR. Así pues, China tiene una gran cantidad disponible para exportar, en particular porque no hay indicios de que los mercados de terceros países o el mercado interior puedan absorber esta importante capacidad excedentaria.

3.4. Volumen y precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de China

- (47) Las importaciones de la Unión procedentes de China aumentaron un 9 % durante el período considerado y alcanzaron un nivel de más de 50 000 kilogramos durante el PIR, que representan aproximadamente la mitad del consumo total de la Unión durante el PIR.
- (48) Durante el período considerado, los precios de importación fluctuaron y siguieron la misma evolución que los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión. En conjunto, los precios de las importaciones aumentaron un 42 % entre 2008 y el PIR y aún estaban a niveles de dumping. El aumento de precios se explica principalmente por el elevado coste de la principal materia prima (wolframio en polvo) durante el PIR.

3.5. Atractivo del mercado de la Unión

- (49) El mercado de la Unión es uno de los mayores del mundo, ya que representa aproximadamente el 20 % del consumo mundial de electrodos de wolframio. Las empresas chinas han mostrado un gran interés en aumentar su presencia en el mercado de la Unión, lo que se ve confirmado por el hecho de que durante el PIR mantuvieron, e incluso incrementaron, su significativa cuota de mercado del 45 %.

3.6. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping

- (50) El análisis anterior demuestra que las importaciones procedentes de China siguieron entrando en el mercado de la Unión a precios objeto de dumping con márgenes de dumping significativos. Teniendo especialmente en cuenta el análisis de los precios aplicados en el mercado de la Unión y el interés que los exportadores chinos han demostrado tener por el mercado de la Unión, así como las importantes capacidades excedentarias disponibles en China, que superan en mucho el consumo total de la Unión, puede concluirse que es muy probable que continúe el dumping si se suprimen las medidas.

D. SITUACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN

1. Definición de industria de la Unión

- (51) La presente investigación confirmó que dos productores de la Unión fabrican electrodos de wolframio. Ambos productores cooperaron plenamente en la investigación.
- (52) Dichas empresas constituyen la industria de la Unión en el sentido del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base y, en lo sucesivo, se hará referencia a ellas como «la industria de la Unión».

2. Observación preliminar

- (53) Dado que la industria de la Unión está compuesta solo por dos empresas, los datos relativos a la industria de la Unión se presentarán indexados o en forma de horquilla para proteger la confidencialidad, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base.
- (54) Puesto que las importaciones correspondientes al nivel de código NC de Eurostat incluyen también otros productos aparte de los electrodos de wolframio, la información sobre las importaciones se ha analizado a nivel del código TARIC, completado con datos recogidos de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base. Se considera que los datos TARIC son confidenciales, ya que aportan un nivel de detalle que permite la identificación de las partes. Por este motivo, determinada información se presenta en forma de horquilla.

3. Consumo de la Unión

- (55) El consumo de la Unión se determinó sobre la base del volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión y de los datos de importaciones de Eurostat a nivel del código TARIC, complementados con información procedente de los datos recogidos con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base.
- (56) Entre 2008 y el PIR («el período considerado»), el consumo de la Unión disminuyó un 16 %. El consumo en la Unión se redujo sustancialmente entre 2008 y 2009, y desde entonces ha aumentado, aunque sin alcanzar en el PIR los niveles anteriores a la crisis. Desde el punto más bajo de 2009 hasta el PIR, el consumo de la Unión aumentó casi un 40 %.

Cuadro 1

Consumo

Volumen (kilogramos)	2008	2009	2010	PIR
Consumo	140 000 – 150 000	90 000 – 100 000	110 000 – 120 000	120 000 – 130 000
Índice (2008 = 100)	100	61	75	84

Fuente: Respuestas al cuestionario, Eurostat, base de datos del artículo 14, apartado 6.

4. Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de China

- (57) Los volúmenes y las cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de China se establecieron a partir de la información estadística facilitada a nivel TARIC complementada con información procedente de los datos recogidos con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base.
- (58) A pesar de la disminución del consumo de la Unión en términos absolutos, el volumen de las importaciones del producto sujeto a reconsideración originario de China aumentó un 9 % durante el período considerado y se mantuvo en un nivel muy superior a 50 000 kg durante el PIR (véase el cuadro 2). Este aumento, junto con la reducción general del consumo de la Unión durante el período considerado, provocó que los exportadores chinos aumentaran su cuota de mercado hasta conseguir acaparar aproximadamente la mitad del mercado total de la Unión.

Cuadro 2

Importaciones procedentes de China

	2008	2009	2010	PIR
Volumen	51 771	36 188	39 953	56 289
Índice (2008 = 100)	100	70	77	109
Cuota de mercado (%)	35 – 40	35 – 40	35 – 40	45 – 50

Fuente: Eurostat, base de datos del artículo 14, apartado 6.

5. Precios de las importaciones procedentes de China

5.1. Evolución de los precios

- (59) Los precios chinos aumentaron un 40 % en la región entre 2008 y el PIR, con un fuerte incremento durante el PIR. El aumento de precios se explica principalmente por el alto coste de la principal materia prima (wolframio en polvo) durante el PIR.

Cuadro 3

Precios de las importaciones procedentes de China

	2008	2009	2010	PIR
Precios EUR/kg	36,59	33,83	41,56	51,83
Índice (2008 = 100)	100	92	114	142

Fuente: Eurostat, base de datos del artículo 14, apartado 6.

5.2. Subcotización de precios

- (60) La investigación puso de manifiesto que los precios de las importaciones procedentes de China subcotizaron los precios medios de la industria de la Unión. Durante el PIR se estableció un margen de subcotización del 37 % y, si se incluye el derecho antidumping en el cálculo, el margen de subcotización sigue siendo significativo con un nivel del 24 %. El cálculo se basa en una comparación de los precios de exportación cif de los productores exportadores que cooperaron con los precios medios de la industria de la Unión a nivel de fábrica. Se consideró que los precios eran representativos para China, dado que los dos productores exportadores que cooperaron representaban aproximadamente el 80 % de las importaciones de electrodos de wolframio procedentes de China.
- (61) Tras la comunicación de la información, un productor exportador alegó que los precios no se habían comparado por tipo y que, dado que supuestamente las variaciones de precios entre los diversos tipos de productos eran considerables, los niveles de subcotización calculados no eran representativos. Sobre la base de la información disponible, los precios solo pudieron compararse por tipo para una parte de las ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión y para parte de las exportaciones a la Unión. No obstante, el productor exportador no presentó pruebas que pusieran en cuestión el carácter razonable de la metodología aplicada. En consecuencia, hubo que rechazar dicha alegación.
- (62) Tras la comunicación de la información, también se alegó que los precios de importación chinos y los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión no se habían comparado en la misma fase comercial. Esta alegación no estaba suficientemente documentada, ya que la parte interesada no presentó información o pruebas que demostraran la existencia de diferencias constantes y claras en la función y los precios del vendedor en las supuestas distintas fases comerciales. Por consiguiente, se desestimó dicha alegación.

6. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (63) El cuadro siguiente muestra el volumen de las importaciones procedentes de otros países durante el período considerado y sus precios. Los volúmenes y las cuotas de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países se establecieron a partir de la información estadística facilitada a nivel TARIC, complementada con información procedente de los datos recogidos con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base.

Cuadro 4

Importaciones procedentes de otros terceros países

	2008	2009	2010	PIR
Vietnam				
Volumen de las importaciones (en kg)	27 878	14 184	13 776	25 833
Índice (2008 = 100)	100	51	49	93
Precios EUR/kg	44,36	45,34	46,02	56,01
Índice (2008 = 100)	100	102	104	126
Corea del Sur				
Volumen de las importaciones (en kg)	21 299	8 174	11 051	3 319
Índice (2008 = 100)	100	38	52	16
Precios EUR/kg	50,99	44,16	44,16	59,31
Índice (2008 = 100)	100	87	87	116
Otros terceros países				
Volumen de las importaciones (en kg)	7 641	6 247	10 942	9 186
Índice (2008 = 100)	100	82	143	120
Precios EUR/kg	43,24	59,82	64,98	57,75
Índice (2008 = 100)	100	138	150	134
Total				
Volumen de las importaciones (en kg)	56 818	28 605	35 779	38 338
Índice (2008 = 100)	100	50	63	67
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países (%)	35 – 40	30 – 35	30 – 35	30 – 35
Precios EUR/kg	46,70	48,17	51,25	56,71
Índice (2008 = 100)	100	103	110	121

Fuente: Eurostat, base de datos del artículo 14, apartado 6.

(64) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones en el mercado de la Unión procedentes de otros terceros países se redujo cerca del 33 %. Las cuotas de mercado disminuyeron en el período considerado y fueron de entre un 30 % y un 35 % durante el PIR. Los precios de otros terceros países aumentaron un 21 % en el mismo período.

(65) Cabe recordar que en la investigación original no hubo importaciones significativas del producto similar en el mercado de la Unión procedentes de otros países distintos de China. La investigación original estableció que los mercados principales de los restantes productores japoneses y estadounidenses fueron sus respectivos mercados nacionales. Por lo tanto, se concluyó que las importaciones procedentes de países distintos de China fueron escasas.

(66) La industria de la Unión alegó que actualmente no se producen electrodos de wolframio en Vietnam ni Corea del Sur, y que las importaciones procedentes de dichos países procedían de hecho de China. Sin embargo, en el transcurso de la investigación no se obtuvo información que corroborara dicha alegación.

7. Situación económica de la industria de la Unión

7.1. Observaciones preliminares

(67) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes relacionados con la situación de la industria de la Unión.

(68) Dado que la industria de la Unión se compone solo de dos productores, los datos se presentan en horquillas por motivos de confidencialidad.

7.2. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(69) La producción de la industria de la Unión se redujo cada año durante el período considerado. Al final del PIR, la producción había disminuido un 29 % con respecto a 2008. La tendencia fue especialmente negativa durante 2009, con un descenso de más del 40 %.

Cuadro 5

Producción total de la Unión

Volumen (kg)	2008	2009	2010	PIR
Producción	60 000 – 70 000	35 000 – 40 000	50 000 – 60 000	40 000 – 50 000
Índice (2008 = 100)	100	60	82	71

Fuente: Respuestas al cuestionario.

(70) La capacidad de producción se mantuvo estable durante el período considerado. Dado que la producción disminuyó, la utilización de la capacidad resultante experimentó en total un descenso del 27 % entre 2008 y el PIR, hasta llegar a una utilización de la capacidad del 41 % durante el PIR. A continuación se muestran datos pormenorizados:

Cuadro 6

Capacidad de producción y utilización de la capacidad

Volumen (kg)	2008	2009	2010	PIR
Capacidad de producción	95 000 – 110 000	95 000 – 110 000	95 000 – 110 000	95 000 – 110 000
Índice (2008 = 100)	100	100	100	100
Utilización de la capacidad (%)	57	35	47	41
Índice (2008 = 100)	100	60	82	73

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.3. Existencias

- (71) El nivel de existencias de cierre de la industria de la Unión disminuyó un 20 % entre 2008 y el PIR. Esta evolución está en consonancia con la tendencia general a la baja del consumo en el mercado de la Unión en el mismo período.

Cuadro 7

Existencias de cierre

Volumen (kg)	2008	2009	2010	PIR
Existencias de cierre	5 000 – 15 000	5 000 – 15 000	5 000 – 15 000	5 000 – 15 000
Índice (2008 = 100)	100	70	85	80

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.4. Volumen de ventas

- (72) El volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión a clientes no vinculados disminuyó un 23 % entre 2008 y el PIR, con un fuerte descenso entre 2008 y 2009. Esta tendencia negativa fue más pronunciada que la disminución del consumo total, salvo el año 2010.

Cuadro 8

Ventas a clientes independientes

	2008	2009	2010	PIR
Volumen (kg)	40 000 – 50 000	25 000 – 30 000	35 000 – 40 000	30 000 – 35 000
Índice (2008 = 100)	100	65	87	77

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.5. Cuota de mercado

- (73) Como consecuencia de lo mencionado en el considerando anterior sobre el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión, la cuota de mercado de la industria de la Unión se redujo durante el período considerado. Aunque la industria de la Unión

perdió volumen de ventas, pudo mantener sus cuotas de mercado en 2009 y 2010, pero sufrió un retroceso durante el PIR, con unas ventas decrecientes a pesar del crecimiento del mercado. El resultado fue una cuota de mercado de entre el 20 % y el 25 %, ligeramente inferior a la registrada al inicio del período considerado.

Cuadro 9

Cuota de mercado de la Unión

	2008	2009	2010	PIR
Cuota de mercado de la Unión (%)	25 – 30	25 – 30	30 – 35	20 – 25
Índice (2008 = 100)	100	107	117	91

Fuente: Respuestas al cuestionario, Eurostat, base de datos del artículo 14, apartado 6.

7.6. Crecimiento

- (74) Como se ha explicado, el consumo en la Unión se redujo sustancialmente entre 2008 y 2009 a consecuencia de la recesión económica, y desde entonces ha aumentado, aunque sin alcanzar en el PIR los niveles anteriores a la crisis. Aunque la industria de la Unión perdió volumen de ventas, pudo mantener sus cuotas de mercado en 2009 y 2010, pero sufrió un retroceso durante el PIR, con unas ventas decrecientes a pesar del crecimiento del mercado.

7.7. Empleo y productividad

- (75) El nivel de empleo de la industria de la Unión disminuyó un 13 % entre 2008 y el PIR.
- (76) Tras la caída de la producción, la productividad por empleado, medida como producción en kg por empleado, también disminuyó durante el período considerado. A continuación se muestran datos pormenorizados:

Cuadro 10

Total de empleo y productividad de la Unión

	2008	2009	2010	PIR
Número de empleados	100	65	84	87
Productividad (Índice)	100	92	106	83

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.8. Precios de venta unitarios

- (77) Los precios de venta unitarios de la industria de la Unión a clientes no vinculados de la Unión disminuyeron ligeramente entre 2008 y 2010, reflejando en parte el impacto de la crisis económica. Entre 2010 y el PIR, los precios de venta unitarios aumentaron de forma sustancial. Durante el período considerado los precios de la industria de la Unión aumentaron en total un 35 %. Esta evolución de los precios, en particular entre 2010 y el PIR, fue provocada por el aumento de los precios de los principales componentes de los electrodos de wolframio.

Cuadro 11

Precio unitario de las ventas en la Unión

	2008	2009	2010	PIR
Precio unitario de las ventas en la Unión (EUR por unidad)	80 – 120	80 – 120	80 – 120	100 – 140
Índice (2008 = 100)	100	94	96	135

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.9. Rentabilidad

- (78) La rentabilidad mejoró entre 2008 y el PIR, tras haber alcanzado un nivel más bajo en 2009 y 2010. Sin embargo, la rentabilidad siguió siendo negativa durante todo el período considerado.

Cuadro 12

Rentabilidad

	2008	2009	2010	PIR
Rentabilidad de las ventas de la Unión Índice (2008 = 100)	100	95	95	104

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.10. Inversión y rendimiento de las inversiones

- (79) Las inversiones disminuyeron notablemente en el sector del producto afectado durante el período considerado.
- (80) El rendimiento de las inversiones siguió la tendencia de la rentabilidad. En 2008, el rendimiento de las inversiones de la industria de la Unión fue negativo, y mejoró ligeramente, aunque siguió siendo negativo, durante el PIR.

Cuadro 13

Inversión y rendimiento de las inversiones

Índice (2008 = 100)	2008	2009	2010	PIR
Inversiones	100	2	23	18
Rendimiento de las inversiones	100	100	96	103

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.11. Flujo de caja y capacidad de financiación

- (81) El flujo de caja, que es la capacidad de la industria para autofinanciar sus actividades, expresado como porcentaje del volumen de negocios del producto afectado, mejoró considerablemente durante el período considerado, aunque siguió siendo negativo.

Cuadro 14

Flujo de caja

	2008	2009	2010	PIR
Flujo de caja Índice (2008 = 100)	100	99	96	106

Fuente: Respuestas al cuestionario.

7.12. Salarios

- (82) Entre 2008 y el PIR, los costes salariales de la industria de la Unión disminuyeron un 16 %, en línea con la reducción del número de empleados.

7.13. Magnitud del margen de dumping

- (83) A pesar de las medidas vigentes, el dumping siguió siendo importante durante el PIR, a un nivel significativamente superior al nivel actual de las medidas. Dada la gran capacidad disponible, los volúmenes reales de las importaciones procedentes de China y unos precios que subcotizaron de forma significativa los precios de venta de la industria de la Unión, las repercusiones de los márgenes reales de dumping sobre la industria de la Unión no pueden considerarse insignificantes.

7.14. Recuperación tras anteriores prácticas de dumping

- (84) Se analizó si la industria de la Unión se había recuperado de los efectos del dumping anterior. A pesar de las medidas antidumping en vigor, la industria de la Unión no consiguió recuperarse del dumping anterior. En respuesta a la presión sobre los precios ejercida por las importaciones chinas, la industria de la Unión intentó mantener su cuota de mercado, pero como consecuencia sufrió pérdidas.

8. Conclusión sobre la situación de la industria de la Unión

- (85) La industria de la Unión siguió estando en una situación económica vulnerable y sufriendo un perjuicio importante. Casi todos los indicadores de perjuicio relacionados con los resultados financieros de la industria de la Unión se deterioraron durante el período considerado. Por lo tanto, no puede concluirse que la situación de la industria de la Unión sea segura.
- (86) Como respuesta a la presión sobre los precios ejercida por las importaciones procedentes de China, la industria de la Unión intentó mantener su cuota de mercado, aunque vendiendo a precios muy inferiores al punto de equilibrio. De hecho, el aumento de los precios de venta de la industria de la Unión entre 2010 y el PIR está relacionado con el incremento de los precios de las materias primas y no cubrió los costes totales de la industria de la Unión.
- (87) En conclusión, las dificultades de la industria de la Unión pueden vincularse claramente a la presencia masiva en el mercado de la Unión de importaciones a bajo precio del producto sujeto a reconsideración procedentes de China, vendidas a precios objeto de un dumping considerable, a pesar de las medidas en vigor. Este factor fue suficiente para determinar una situación en la que la industria de la Unión sufrió pérdidas al intentar mantener una cuota de

mercado razonable. Además, estas dificultades se agudizaron en casi todo el período considerado por dos factores: la recesión del mercado durante la crisis económica de 2008-2009 y, aunque en menor medida, el repentino aumento de los costes de las materias primas durante el PIR. Esto condujo a una situación en la que las pérdidas alcanzaron niveles significativos.

- (88) A la vista de la evolución negativa de los indicadores relativos a la industria de la Unión, se considera que esta continuó sufriendo un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base durante el período considerado.

E. PROBABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

- (89) Durante el período considerado, la industria de la Unión estaba en una situación vulnerable y seguía expuesta al efecto perjudicial de las importaciones objeto de dumping procedentes de China.
- (90) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se evaluaron las importaciones procedentes del país afectado para determinar la probabilidad de continuación del perjuicio si las medidas dejaran de tener efecto.

2. Volúmenes de las importaciones procedentes de China

- (91) Cabe recordar que el consumo del mercado de la Unión disminuyó significativamente desde la investigación original, debido principalmente a la recesión económica. En estas circunstancias, el volumen de las importaciones procedentes de China aumentó hasta un nivel muy superior a 50 000 kg durante el PIR. Los volúmenes de las importaciones aumentaron un 9 %, mientras que se redujo la cuota de mercado de la industria de la Unión.

3. Capacidad excedentaria china

- (92) Como se ha indicado en el considerando 46, la información recogida durante la investigación demostró que en China hay una gran capacidad excedentaria. Es de prever que, en ausencia de medidas antidumping, gran parte de esta capacidad excedentaria se utilice para incrementar las exportaciones a la Unión. Esta conclusión se ve confirmada por la ausencia de indicios que muestren que la producción adicional china pueda ser absorbida en sus mercados internos o por mercados de terceros países. Por tanto, existe capacidad para aumentar significativamente las exportaciones a la Unión. La estimación de la capacidad no utilizada supera en casi cinco veces el consumo de la Unión durante el PIR.
- (93) Además, la información recibida durante la investigación mostró importantes distorsiones en el mercado de la materia prima (parawolframato de amonio) utilizada para la fabricación del producto sujeto a reconsideración. Esta materia prima está sujeta a contingentes de exportación impuestos por las autoridades chinas, así como a impuestos a la exportación. Esto limita las exportaciones del parawolframato de amonio y aumenta artificialmente su precio en el mercado mundial. Estas distorsiones pueden ofrecer nuevos incentivos para que la industria china produzca y exporte a precios bajos, mientras que la in-

dustria de la Unión tiene que fabricar el producto similar sobre la base de precios de las materias primas artificialmente altos.

4. Atractivo del mercado de la Unión

- (94) Se demostró que los productores exportadores chinos siguieron manteniendo su interés por el mercado de la Unión y lograron aumentar los volúmenes de importación a expensas de las ventas de la industria de la Unión. Incluso aumentaron su ya significativa cuota de mercado durante el PIR.

5. Conclusión

- (95) La industria de la Unión ha sufrido las consecuencias de las importaciones chinas constitutivas de dumping durante varios años y se encuentra actualmente en una situación económica frágil.
- (96) Si las medidas dejaran de tener efecto, existe una gran probabilidad de que aumenten las importaciones objeto de dumping, lo que puede poner en grave peligro la existencia de la industria de la Unión. De hecho, en China existe una importante capacidad excedentaria que podría dirigirse en gran parte al mercado de la Unión a precios objeto de dumping inferiores a los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión si las medidas dejan de tener efecto.
- (97) A la vista de las conclusiones de la investigación, a saber, la continuación del dumping, la capacidad excedentaria de China, la distorsión constatada en el mercado de las materias primas, el potencial de los productores exportadores chinos para reorientar sus volúmenes de exportación hacia el mercado de la Unión, el comportamiento de los precios de los exportadores chinos (claramente inferiores a los precios de la industria de la Unión) y el atractivo del mercado de la Unión, una supresión de las medidas probablemente redundaría en una continuación del perjuicio.

F. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Introducción

- (98) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si el mantenimiento de las medidas en vigor sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, es decir, los de la industria de la Unión, los de los importadores y los de los usuarios. Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.
- (99) Cabe recordar que, en la investigación original, se consideró que la imposición de medidas no era contraria al interés de la Unión. Además, el hecho de que la presente investigación sea una reconsideración, en la que se analiza, por tanto, una situación en la que ya han estado en vigor medidas antidumping permite evaluar cualquier efecto negativo no deseado de las actuales medidas antidumping para las partes afectadas.
- (100) De este modo, se examinó si, a pesar de la conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping perjudicial, existían razones de peso que llevaran a concluir que el mantenimiento de las medidas en este caso concreto no respondía al interés de la Unión.

2. Interés de la industria de la Unión

- (101) Habida cuenta de la situación de la industria de la Unión y del análisis sobre la probabilidad de reaparición del perjuicio, es evidente que la situación financiera de la industria de la Unión probablemente se deterioraría gravemente si las medidas antidumping dejaran de tener efecto. Durante el período considerado, la industria de la Unión perdió volumen de producción y de ventas, mientras que las importaciones procedentes del país afectado aumentaron a pesar de las medidas en vigor. Durante el mismo período, la situación financiera de la industria de la Unión se deterioró y registró cuantiosas pérdidas. Por lo tanto, es necesario aplicar condiciones competitivas efectivas en el mercado de la Unión.
- (102) Se considera que la continuación de las medidas redundaría en beneficio de la industria de la Unión, que podría incrementar su volumen de ventas y mejorar su situación financiera. Por el contrario, el cese de las medidas amenazaría seriamente la viabilidad de la industria de la Unión.

3. Interés de los usuarios

- (103) Ninguno de los quince usuarios contactados se ofreció a cooperar. Al igual que sucedió en la investigación original, no se recibieron respuestas a los cuestionarios de usuarios interesados. En la investigación original, la falta de cooperación se explica por la escasa repercusión de los electrodos de wolframio sobre sus costes de producción, ya que parece que la calidad y la fiabilidad son los criterios primordiales para los clientes. Habida cuenta de que, aparentemente, el impacto del producto sujeto a reconsideración sobre los costes de los productos derivados es marginal, se concluyó que las medidas no afectarían negativamente a la industria usuaria.

4. Interés de los importadores

- (104) Tres importadores establecieron contacto con la Comisión al inicio de la investigación, pero no se consideró que fueran partes interesadas, ya que no importaron el producto afectado de China durante el PIR. Dado que los importadores de electrodos de wolframio no mostraron ningún interés durante la investigación, se llegó a la conclusión de que el mantenimiento de las medidas no sería claramente contrario a los intereses de la UE.

5. Conclusión

- (105) Por todo lo expuesto, se concluye que no existen razones de peso para no mantener las medidas antidumping actualmente en vigor.

G. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (106) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en que se pretendía basar la recomendación de mantener las medidas vigentes. Además, se les concedió un plazo para formular observaciones tras comunicárseles dicha información. Se tuvieron en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes.
- (107) Se deduce de lo anterior que, tal como está previsto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben

mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados electrodos de wolframio originarios de China, impuestas mediante el Reglamento (CE) n° 260/2007.

- (108) Con objeto de minimizar el riesgo de elusión debido a la gran diferencia de los tipos de derechos, se considera necesario, en este caso, adoptar disposiciones especiales para garantizar la correcta aplicación de los derechos antidumping. Estas medidas especiales, que solo se aplican a las empresas para las que se introduce un tipo de derecho individual, incluyen la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el anexo del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deben someterse al derecho antidumping residual aplicable a todos los demás productores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de electrodos de wolframio para soldadura, incluidas las barras de wolframio y las barras para electrodos de soldadura, con un contenido de wolframio igual o superior al 94 % en peso, excepto los simplemente obtenidos por sinterizado, cortados a una longitud determinada o no, actualmente clasificables en los códigos NC ex 8101 99 10 y ex 8515 90 00 (códigos TARIC 8101 99 10 10 y 8515 90 00 10) y originarios de la República Popular China.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas que figuran a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Shandong Weldstone Tungsten Industry Co. Ltd	17,0 %	A754
Shaanxi Yuheng Tungsten & Molybdenum Industrial Co., Ltd	41,0 %	A755
Beijing Advanced Metal Materials Co., Ltd	38,8 %	A756
Todas las demás empresas	63,5 %	A999

3. La aplicación de los tipos de derechos individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo. Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

4. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

R. BRUTON

ANEXO

La factura comercial válida mencionada en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento deberá incluir una declaración firmada por un empleado de la empresa y presentarse del siguiente modo:

- 1) nombre y cargo del empleado de la empresa que emite la factura comercial;
 - 2) la siguiente declaración: «El abajo firmante certifica que [el volumen] de electrodos de wolframio a que se refiere la presente factura, vendidos para la exportación a la Unión Europea, ha sido fabricado por [nombre y dirección de la empresa] [código TARIC adicional] en [el país afectado]. Declaro que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta.».
-

REGLAMENTO (UE) N° 509/2013 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2013

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de diversos aditivos en determinadas bebidas alcohólicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3, y su artículo 30, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y de sus condiciones de utilización.
- (2) Dicha lista puede actualizarse de conformidad con el procedimiento común contemplado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾, a iniciativa de la Comisión o en respuesta a una solicitud.
- (3) El Consejo Nacional de Elaboración de Vinos e Hidromiel de Polonia presentó el 10 de febrero de 2011 una solicitud de modificación de la lista mencionada, en el sentido de permitir la utilización de diversos aditivos en determinadas bebidas alcohólicas, tal como recoge la Ley polaca de 12 de mayo de 2011 sobre la fabricación y el envasado de los productos vitivinícolas, el comercio de estos productos y la organización de este mercado ⁽³⁾ («la Ley polaca de productos vitivinícolas»).
- (4) Las bebidas alcohólicas contempladas en la Ley polaca de productos vitivinícolas no están contempladas en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas ⁽⁴⁾, ya que no pertenecen a ninguna de las categorías de productos vitícolas enumeradas en el anexo XI *ter* de dicho Reglamento. Los productos aromatizados contemplados en la Ley polaca de productos vitivinícolas tampoco están contemplados en el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la defi-

nición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas ⁽⁵⁾.

- (5) La utilización de aditivos en los productos sometidos al Reglamento (CE) n° 1234/2007 está autorizada por el Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables ⁽⁶⁾, y sus medidas de aplicación. Dichos actos no se aplican a las bebidas alcohólicas contempladas en la Ley polaca de productos vitivinícolas.
- (6) No obstante, el artículo 113 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que los Estados miembros podrán autorizar la utilización de la palabra «vino» para productos distintos de los que figuran en el anexo XI *ter* de dicho Reglamento, si está acompañada por un nombre de fruta en forma de denominaciones compuestas, para la comercialización de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva, o si está incluida en una denominación compuesta. De conformidad con el artículo 113 *quinquies*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, las autoridades polacas han permitido el uso de la palabra «vino» para las bebidas alcohólicas enumeradas en la Ley polaca de productos vitivinícolas. Por consiguiente, la utilización de aditivos en esos productos debe figurar en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, sin perjuicio de las normas aplicables en los demás Estados miembros en lo que respecta a la denominación de tales productos.
- (7) Las bebidas alcohólicas enumeradas en la Ley polaca de productos vitivinícolas corresponden a las categorías de alimentos que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 como sigue:

— *Wino owocowe markowe* (vino de fruta de marca), *wino owocowe wzmocnione* (vino de fruta fortificado), *wino owocowe aromatyzowane* (vino de fruta aromatizado), *wino z soku winogronowego* (vino de zumo de uva) y *aromatyzowane wino z soku winogronowego* (vino aromatizado de zumo de uva) deben figurar en la categoría 14.2.4, «Vino de fruta y vino elaborado», del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008;

— *Nalewka na winie owocowym* (bebida fermentada de vino de fruta), *aromatyzowana nalewka na winie owocowym* (bebida fermentada aromatizada de vino de fruta), *nalewka na winie z soku winogronowego* (bebida

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ Dziennik Ustaw z 2011 r. Nr 120, poz. 690.

⁽⁴⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 1.

- fermentada de vino de zumo de uva), *aromatyzowana nalewka na winie z soku winogronowego* (bebida fermentada aromatizada de vino de zumo de uva), *napój winny owocowy lub miodowy* (bebidas a base de vino de fruta o de hidromiel), *aromatyzowany napój winny owocowy lub miodowy* (bebidas aromatizadas a base de vino de fruta o de hidromiel), *wino owocowe niskoalkoholowe* (vino de fruta con bajo contenido de alcohol) y *aromatyzowane wino owocowe niskoalkoholowe* (vino de fruta aromatizado con bajo contenido de alcohol) deben figurar en la categoría 14.2.8 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, «Otras bebidas alcohólicas, incluso mezclas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol».
- (8) La autorización de la utilización de aditivos en los productos cubiertos por la Ley polaca de productos vitivinícolas no conlleva una mayor exposición del consumidor a dichas sustancias, por lo que no plantea problemas de seguridad.
- (9) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, antes de actualizar la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»), salvo cuando dicha actualización no sea susceptible de tener repercusiones en la salud humana. Como la autorización de la utilización de diversos aditivos en determinadas bebidas alcohólicas reguladas por la Ley polaca de productos vitivinícolas constituye una actualización de la lista no susceptible de tener repercusiones en la salud humana, no es necesario recabar el dictamen de la Autoridad.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1333/2008 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

La parte E del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificada como sigue:

1) En la categoría de alimentos 14.2.4, «Vino de fruta y vino elaborado», las entradas referentes al grupo II y al grupo III, y los aditivos E 160d, E 242 y E 353 se sustituyen por el texto siguiente:

	«Grupo II	Colorantes <i>quantum satis</i>	<i>quantum satis</i>		excepto <i>wino owocowe markowe</i>
	Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	200		excepto <i>wino owocowe markowe</i>
	E 160d	Licopeno	10		excepto <i>wino owocowe markowe</i>
	E 242	Dicarbonato de dimetilo	250	(24)	solo vino de fruta, vino con bajo contenido de alcohol y <i>wino owocowe markowe</i> , <i>wino owocowe wzmocnione</i> , <i>wino owocowe aromatyzowane</i> , <i>wino z soku winogronowego</i> y <i>aromatyzowane wino z soku winogronowego</i>
	E 353	Ácido metatartárico	100		solo vino elaborado, <i>wino z soku winogronowego</i> y <i>aromatyzowane wino z soku winogronowego</i> .

2) En la categoría de alimentos 14.2.4, «Vino de fruta y vino elaborado», se añade la siguiente entrada E 1105:

	«E 1105	Lisozima	<i>quantum satis</i>		solo <i>wino z soku winogronowego</i> y <i>aromatyzowane wino z soku winogronowego</i> .
--	---------	----------	----------------------	--	--

3) La categoría de alimentos 14.2.8, «Otras bebidas alcohólicas, incluso mezclas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, y bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol», queda modificada como sigue:

a) las entradas referentes al grupo III, E 123 y E 200-203 se sustituyen por el texto siguiente:

	«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	200		solo bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol y <i>nalewka na winie owocowym</i> , <i>aromatyzowana nalewka na winie owocowym</i> , <i>nalewka na winie z soku winogronowego</i> , <i>aromatyzowana nalewka na winie z soku winogronowego</i> , <i>napój winny owocowy lub miodowy</i> , <i>aromatyzowany napój winny owocowy lub miodowy</i> , <i>wino owocowe niskoalkoholowe</i> y <i>aromatyzowane wino owocowe niskoalkoholowe</i>
	E 123	Amaranto	30		solo bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol y <i>nalewka na winie owocowym</i> , <i>aromatyzowana nalewka na winie owocowym</i> , <i>nalewka na winie z soku winogronowego</i> , <i>aromatyzowana nalewka na winie z soku winogronowego</i> , <i>napój winny owocowy lub miodowy</i> , <i>aromatyzowany napój winny owocowy lub miodowy</i> , <i>wino owocowe niskoalkoholowe</i> y <i>aromatyzowane wino owocowe niskoalkoholowe</i>

E 200-203	Ácido sórbico y sorbatos	200	(1) (2)	solo bebidas alcohólicas con menos del 15 % de alcohol y <i>nalewka na winie owocowym, aromatyzowana nalewka na winie owocowym, nalewka na winie z soku winogronowego, aromatyzowana nalewka na winie z soku winogronowego, napój winny owocowy lub miodowy, aromatyzowany napój winny owocowy lub miodowy, wino owocowe niskoalkoholowe y aromatyzowane wino owocowe niskoalkoholowe</i> ;
-----------	--------------------------	-----	---------	---

b) después de la entrada E 210-213, «Ácido benzoico y benzoatos», se añade la entrada siguiente E 220-228:

«E 220-228	Dióxido de azufre y sulfitos	200	(3)	solo <i>nalewka na winie owocowym, aromatyzowana nalewka na winie owocowym, nalewka na winie z soku winogronowego, aromatyzowana nalewka na winie z soku winogronowego, napój winny owocowy lub miodowy, aromatyzowany napój winny owocowy lub miodowy, wino owocowe niskoalkoholowe y aromatyzowane wino owocowe niskoalkoholowe</i> ;
------------	------------------------------	-----	-----	---

c) después de la entrada E 338-452, «Ácido fosfórico, fosfatos, di-, tri- y polifosfatos», se añade la entrada siguiente E 353:

«E 353	Ácido metatartárico	100		solo <i>nalewka na winie z soku winogronowego y aromatyzowana nalewka na winie z soku winogronowego</i> .;
--------	---------------------	-----	--	--

d) se añade la entrada E 1105 siguiente:

«E 1105	Lisozima	<i>quantum satis</i>		solo <i>nalewka na winie owocowym, aromatyzowana nalewka na winie owocowym, nalewka na winie z soku winogronowego, aromatyzowana nalewka na winie z soku winogronowego, napój winny owocowy lub miodowy, aromatyzowany napój winny owocowy lub miodowy, wino owocowe niskoalkoholowe y aromatyzowane wino owocowe niskoalkoholowe</i> .
---------	----------	----------------------	--	---

REGLAMENTO (UE) N° 510/2013 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2013

por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de óxidos e hidróxidos de hierro (E 172), hidroxipropil-metil-celulosa (E 464) y polisorbatos (E 432-436) para marcar determinadas frutas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, su artículo 10, apartado 3, y su artículo 30, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece una lista de clases funcionales de aditivos alimentarios para ser empleados en productos alimenticios, aditivos alimentarios y enzimas alimentarias.
- (2) En caso necesario, como resultado del progreso científico o de las novedades tecnológicas, pueden añadirse clases funcionales al anexo I del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (3) La investigación y el desarrollo han mostrado que los óxidos e hidróxidos de hierro (E 172), al ser aplicados a la superficie de frutas o verduras tras la despigmentación de determinadas partes (por ejemplo, mediante láser), mejoran el contraste de estas partes con el resto de la superficie al interactuar con ciertos componentes de la epidermis liberados. Este efecto puede utilizarse para marcar las frutas o las verduras. Por tanto, conviene añadir la nueva clase funcional «potenciadores del contraste» al anexo I del Reglamento (CE) n° 1333/2008.
- (4) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y las condiciones de utilización.
- (5) El anexo III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en los aditivos alimentarios, enzimas alimentarias y aromas alimentarios y en los nutrientes, así como las condiciones de uso.

(6) Dichas listas pueden modificarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾.

(7) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la lista de aditivos alimentarios de la Unión puede actualizarse, bien por iniciativa de la Comisión, bien en respuesta a una solicitud.

(8) El 8 de abril de 2011 se presentó una solicitud, difundida a los Estados miembros, de autorización de utilización de óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) como potenciadores del contraste, de hidroxipropil-metil-celulosa (E 464) como agente de recubrimiento para marcar indeleblemente determinadas frutas, y de polisorbatos (E 432-436) como emulgente en el preparado del potenciador del contraste.

(9) Se ha desarrollado una nueva tecnología de marcado que utiliza un láser de dióxido de carbono para grabar la información en la superficie de la fruta fresca. Algunos productos alimenticios desarrollan una marca visible en su superficie debido a la acción directa de despigmentación de un rayo láser, pero otros no. Por tanto, existe la necesidad tecnológica de utilizar óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) como potenciadores del contraste, de hidroxipropil-metil-celulosa (E 464) como agente de recubrimiento para marcar indeleblemente determinadas frutas, y de polisorbatos (E 432-436) como emulgente en el preparado del potenciador del contraste para mejorar el contraste y permitir el marcado indeleble de determinadas frutas. Los óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) aportan un contraste suficiente de las zonas marcadas con respecto al resto de la superficie de la fruta, la hidroxipropil-metil-celulosa (E 464) forma una fina película protectora de las zonas marcadas y los polisorbatos (E 432-436) garantizan la dispersión homogénea del preparado de aditivos alimentarios en las zonas marcadas de los productos alimenticios.

(10) La utilización de aditivos alimentarios debería aportar ventajas y beneficios para los consumidores. La nueva tecnología de marcado puede utilizarse para repetir toda o parte de la información obligatoria exigida por la legislación de la Unión o de los Estados miembros. Además, los consumidores podrán beneficiarse de la utilización de la nueva tecnología de marcado cuando la marca y el método de producción se proporcionen voluntariamente.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

- (11) Por otra parte, la nueva tecnología de marcado indeleble representa una alternativa a las etiquetas autoadhesivas de papel extraíbles que se utilizan actualmente y limita el riesgo de perder, mezclar o intercambiar los productos alimenticios, por lo que facilita el transporte y el almacenamiento de las frutas en cuestión. A tal fin, también puede ser útil indicar el código PLU (número de identificación utilizado por los explotadores de empresas alimentarias para facilitar la salida y el control de inventario de los productos), el código QR (código de barras en matriz que permite escanear a gran velocidad la información codificada) y un código de barras. Por tanto, procede autorizar que dicha información esté presente en determinadas frutas.
- (12) Los óxidos e hidróxidos de hierro (E 172), la hidroxipropil-metil-celulosa (E 464) y los polisorbatos (E 432-436) deben utilizarse en pequeñas cantidades y solo en la parte externa de la fruta, y no se espera que migren significativamente a la parte interna. Por esta razón, el tratamiento de frutas cuyas pieles normalmente no se consumen no puede tener repercusiones en la salud humana. Por lo tanto, procede autorizar la utilización de los óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) y de la hidroxipropil-metil-celulosa (E 464) solo para marcar los cítricos, los melones y las granadas, y autorizar la utilización de los polisorbatos (E 432-436) solo en el preparado del potenciador del contraste.
- (13) El Comité Científico de la Alimentación Humana evaluó por última vez los óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) en 1975 ⁽¹⁾. Se mostró que solo un 1 % de los óxidos e hidróxidos de hierro era susceptible de solubilizarse en el tubo gastrointestinal y, por tanto, el Comité determinó una ingesta diaria aceptable sin especificar un límite máximo. El Comité Científico de la Alimentación Humana evaluó por última vez la hidroxipropil-metil-celulosa (E 464) en 1992 ⁽²⁾. Se atribuyó una ingesta diaria aceptable «sin especificar» a un grupo de cinco celulosas modificadas. En 1983, el Comité atribuyó al grupo de los polisorbatos (E 432-436) una ingesta diaria admisible de 10 mg/kg de peso corporal/día ⁽³⁾. El Informe de la Comisión sobre la ingesta de aditivos alimentarios en la Unión Europea ⁽⁴⁾ concluyó que, por lo que se refiere a los polisorbatos (E 432-436), las evaluaciones de la ingesta deberían utilizar cálculos más realistas, basados en los niveles reales de utilización de los aditivos alimentarios. Está previsto que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria evalúe dicha ingesta con motivo de la reevaluación de los polisorbatos (E 432-436) que debe llevarse a cabo de aquí a finales de 2016, tal como se establece en el Reglamento (UE) n° 257/2010 de la Comisión ⁽⁵⁾. Hasta entonces, solo deben examinarse para una posible ampliación del uso los productos cuyo aporte a la ingesta total de dichas sustancias no sea significativo.
- (14) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria con vistas a la actualización de las listas de aditivos alimentarios de la Unión establecidas en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008, salvo en el caso de que la actualización de que se trate no sea susceptible de tener una repercusión en la salud humana. Como la autorización del uso de los óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) y de la hidroxipropil-metil-celulosa (E 464) para marcar cítricos, melones y granadas, y de los polisorbatos (E 432-436) para su utilización en el preparado del potenciador del contraste constituyen actualizaciones de dichas listas que no son susceptibles de repercutir en la salud humana, no es necesario recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (15) Con arreglo a las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n° 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión ⁽⁶⁾, el anexo II por el que se establece la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en alimentos, y condiciones de uso, es aplicable a partir del 1 de junio de 2013. A fin de permitir la utilización de los óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) y la hidroxipropil-metil-celulosa (E 464) para marcar determinadas frutas antes de esa fecha, es necesario especificar una fecha de aplicación anterior con respecto a dichos aditivos alimentarios.
- (16) Por tanto, los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 deben modificarse en consecuencia.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scf/reports/scf_reports_01.pdf.

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scf/reports/scf_reports_32.pdf.

⁽³⁾ http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scf/reports/scf_reports_15.pdf.

⁽⁴⁾ COM(2001) 542 final.

⁽⁵⁾ DO L 80 de 26.3.2010, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 295 de 12.11.2011, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado como sigue:

1) En el anexo I se añade la entrada 27 siguiente:

«27. "Potenciadores del contraste": sustancias que, al ser aplicadas a la superficie exterior de frutas o verduras tras la despigmentación de determinadas partes (por ejemplo, mediante láser), ayudan a distinguir estas partes del resto de la superficie al aplicar color a raíz de su interacción con determinados componentes de la epidermis.».

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) en la parte B, sección 3, «Aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes», a continuación de la entrada correspondiente a E 170 se añade la entrada siguiente:

«E 172	Óxidos e hidróxidos de hierro»
--------	--------------------------------

b) en la parte E, la categoría de alimento 04.1.1, «Frutas y hortalizas enteras frescas», se modifica como sigue:

i) a continuación de la entrada correspondiente a E 200-203 se añade la entrada E 172 siguiente:

«E 172	Óxidos e hidróxidos de hierro	6	<p>solo como potenciador del contraste para marcar cítricos, melones y granadas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> — repetir la totalidad o parte de los datos obligatorios exigidos por la legislación nacional o de la Unión, y/o — proporcionar voluntariamente la marca, el método de producción, los códigos PLU o QR o el código de barras 	<p>Período de aplicación: a partir del 24 de junio de 2013»</p>
--------	-------------------------------	---	---	---

ii) a continuación de la entrada correspondiente a E 445 se añade la entrada E 464 siguiente:

«E 464	Hidroxipropil-metil-celulosa	10	<p>solo para cítricos, melones y granadas a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — repetir la totalidad o parte de los datos obligatorios exigidos por la legislación nacional o de la Unión, y/o — proporcionar voluntariamente la marca, el método de producción, los códigos PLU o QR o el código de barras 	<p>Período de aplicación: a partir del 24 de junio de 2013»</p>
--------	------------------------------	----	---	---

3) En la parte 2 del anexo III, la entrada correspondiente a E 432-436 se sustituye por el texto siguiente:

«E 432-E 436	Polisorbatos	<i>quantum satis</i>	Preparados de colorantes, potenciadores del contraste, antioxidantes liposolubles y agentes de recubrimiento de frutas»
--------------	--------------	----------------------	---

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 511/2013 DE LA COMISIÓN**de 3 de junio de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente**Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	15,1
	MA	51,3
	MK	65,0
	TN	27,7
	TR	71,2
	ZZ	46,1
0707 00 05	AL	41,5
	MK	46,1
	TR	142,5
	ZZ	76,7
0709 93 10	TR	142,3
	ZZ	142,3
0805 50 10	AR	85,2
	TR	81,9
	ZA	103,0
	ZZ	90,0
0808 10 80	AR	162,3
	BR	104,0
	CL	122,4
	CN	74,2
	NZ	131,6
	US	166,2
	ZA	117,8
	ZZ	125,5
0809 29 00	TR	465,1
	US	557,8
	ZZ	511,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 2013

sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Ministros ACP-CE con respecto al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

(2013/257/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 209, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽²⁾, modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽³⁾ y en Uagadugu el 22 de junio de 2010 ⁽⁴⁾ ((denominado en lo sucesivo «el Acuerdo ACP-CE»), prevé la adopción de protocolos financieros para cada período de cinco años.
- (2) De conformidad con el anexo Ib, apartado 7, del Acuerdo de Asociación ACP-CE, la Unión Europea y sus Estados miembros, junto con los Estados ACP, efectuaron un análisis de eficacia evaluando, entre otras cosas, el grado de realización de los compromisos y desembolsos.
- (3) El 8 de febrero de 2013, la Unión Europea y sus Estados miembros acordaron establecer el mecanismo de finan-

ciación (el 11º Fondo Europeo de Desarrollo), el período exacto que cubrirá (2014-2020) y la cuantía de los fondos que se le asignarán.

- (4) Conviene definir la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Ministros ACP-CE con respecto al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 del Acuerdo de Asociación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Ministros ACP-CE sobre el protocolo relativo al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2013.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3. Acuerdo corregido en el DO L 385 de 29.12.2004, p. 88.

⁽³⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 4.11.2010, p. 3.

PROYECTO DE
DECISIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

de

por la que se adopta un protocolo sobre el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾ y revisado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾ y en Uagadugu el 22 de junio de 2010 ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Asociación ACP-CE»), y, en particular, su artículo 95, apartado 2, y su artículo 100,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con del anexo Ib, apartado 7 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, la Unión Europea y sus Estados miembros, junto con los Estados ACP, efectuaron un análisis de eficacia evaluando, entre otras cosas, el grado de realización de los compromisos y desembolsos.
- (2) La Unión Europea y sus Estados miembros han acordado establecer el mecanismo de financiación (el 11^o FED), el período exacto que cubrirá (2014-2020) y la cuantía de los fondos que se le asignarán.

- (3) El protocolo por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 deberá insertarse en el Acuerdo como anexo Ic.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta el anexo de la presente Decisión como nuevo anexo Ic del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y revisado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 y en Uagadugu el 22 de junio de 2010.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo de Ministros ACP-CE
El Presidente

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3. Acuerdo corregido en el DO L 385 de 29.12.2004, p. 88.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 4.11.2010, p. 3.

ANEXO

En el Acuerdo de Asociación ACP-CE se añade el anexo siguiente:

«ANEXO Ic

Marco financiero plurianual para el período 2014-2020

1. A los efectos del presente Acuerdo y para un período que se iniciará el 1 de enero de 2014, el importe global de la ayuda financiera a favor de los Estados ACP en el marco financiero plurianual ascenderá a 31 589 millones EUR, tal como se fija en los puntos 2 y 3.
2. La suma de 29 089 millones EUR con cargo al 11º Fondo Europeo de Desarrollo (FED) estará disponible en el momento de la entrada en vigor del marco financiero plurianual. Se distribuirá entre los distintos instrumentos de la cooperación del siguiente modo:
 - a) un importe de 24 365 millones EUR se asignará a la financiación de los programas indicativos nacionales y regionales; esta dotación servirá para financiar:
 - i) los programas indicativos nacionales de los diferentes Estados ACP,
 - ii) los programas indicativos regionales de apoyo a la cooperación y la integración regional e interregional de los grupos de Estados ACP;
 - b) un importe de 3 590 millones EUR se asignará a la financiación de la cooperación intra ACP e interregional con muchos o todos los Estados ACP. Esta dotación podrá incluir el apoyo estructural a las instituciones y órganos creados en virtud del presente Acuerdo. Contribuirá asimismo a sufragar los gastos operativos de la Secretaría ACP a que se refieren los puntos 1 y 2 del Protocolo 1 «sobre los gastos de funcionamiento de las instituciones conjuntas»;
 - c) un importe de 1 134 millones EUR se asignará a la financiación del Instrumento de Ayuda a la Inversión, en los términos y las condiciones establecidos en el anexo II ((denominados en lo sucesivo: “Modos y condiciones de financiación”) del presente Acuerdo, incluida una contribución suplementaria de 500 millones EUR a los recursos del Instrumento de Ayuda a la Inversión, gestionado como fondo rotatorio, y 634 millones EUR en forma de subvenciones para la financiación de las bonificaciones de interés y la asistencia técnica relativa a los proyectos previstas en los artículos 1, 2 y 4 del citado anexo durante el período cubierto por el 11º FED.
3. La gestión de las operaciones financiadas con cargo al Instrumento de Ayuda a la Inversión, incluidas las bonificaciones de interés correspondientes, correrá a cargo del Banco Europeo de Inversiones (BEI). Este pondrá a disposición un importe complementario al 11º FED de hasta un máximo de 2 500 millones EUR, en forma de préstamos con cargo a sus recursos propios. Estos recursos se concederán para los objetivos previstos en el anexo II del presente Acuerdo, de conformidad con las condiciones establecidas en los estatutos del BEI y las disposiciones pertinentes de los modos y condiciones de financiación de la inversión definidas en el mencionado anexo. La gestión de todos los demás medios de financiación al amparo del presente marco financiero plurianual correrá a cargo de la Comisión.
4. Después del 31 diciembre 2013 o después de la fecha de entrada en vigor del presente marco financiero plurianual, si esta fuese posterior, ya no podrán comprometerse los saldos procedentes del 10º FED o de los FED anteriores y los fondos liberados de proyectos en virtud de estos FED, a menos que el Consejo de la Unión Europea decida por unanimidad otra cosa, con excepción de los reembolsos y saldos restantes de los importes asignados a la financiación del Instrumento de Ayuda a la Inversión, sin las bonificaciones de interés correspondientes, y los saldos restantes procedentes del sistema que garantiza la estabilización de ingresos por exportación de productos agrícolas básicos (STABEX) con cargo a los FED anteriores al 9º FED.
5. El importe global del presente marco financiero plurianual abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. Salvo que el Consejo de la Unión Europea, a propuesta de la Comisión, decida por unanimidad otra cosa, los fondos del 11º FED y, en el caso del Instrumento de Ayuda a la Inversión, los fondos derivados de reflujos, no podrán comprometerse más allá del 31 diciembre 2020. No obstante, los fondos suscritos por los Estados miembros en virtud del 9º, 10º y el 11º FED para financiar los instrumentos de ayuda a la inversión seguirán disponibles para su desembolso después del 31 de diciembre de 2020.
6. El Comité de Embajadores podrá adoptar, en nombre del Consejo de Ministros ACP-CE y dentro del importe global del marco financiero plurianual, las medidas apropiadas pertinentes para hacer frente a las necesidades de la programación en el contexto de una de las dotaciones descritas en el punto 2, incluida la reasignación de fondos entre esas dotaciones.
7. Las Partes podrán decidir efectuar un análisis de eficacia, evaluando el grado de realización de los compromisos y desembolsos, así como los resultados y repercusiones de la ayuda concedida. Este análisis se efectuará basándose en una propuesta elaborada por la Comisión.
8. Cualquier Estado miembro podrá aportar a la Comisión o al BEI contribuciones voluntarias para apoyar los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE. Los Estados miembros también podrán cofinanciar proyectos o programas, por ejemplo en el marco de iniciativas específicas que serán gestionadas por la Comisión o el BEI. Deberá garantizarse la propiedad ACP a nivel nacional de dichas iniciativas.».

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 2013

relativa a la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Ministros ACP-CE sobre el estatuto de la República Federal de Somalia en relación con el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

(2013/258/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 94 del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽²⁾, modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽³⁾ y en Uagadugu el 22 de junio de 2010 ⁽⁴⁾ («Acuerdo ACP-CE»), dispone que toda solicitud de adhesión de un Estado se ha de poner en conocimiento del Consejo de Ministros ACP-CE y debe ser aprobada por este.
- (2) El 25 de febrero de 2013, la República Federal de Somalia presentó una solicitud de adhesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo ACP-CE.
- (3) La aprobación por el Consejo de Ministros ACP-CE de la adhesión de la República Federal de Somalia debe ser apoyada por la Unión,
- (4) La República Federal de Somalia debe depositar su Acta de Adhesión ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y la Secretaría de los Estados ACP-CE, en tanto que depositarias del Acuerdo.

- (5) Procede, por lo tanto, determinar la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión en el Consejo de Ministros ACP-CE, por lo que respecta al estatuto de la República Federal de Somalia en relación con el Acuerdo ACP-CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha tomar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Ministros ACP-CE, por lo que respecta a la solicitud de la República Federal de Somalia dirigida a obtener el estatuto de observador en el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 y en Uagadugu el 22 de junio de 2010, y la subsiguiente adhesión a dicho Acuerdo, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE adjunto a la presente Decisión.

Podrán acordarse cambios menores y formales del proyecto adjunto de Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE, sin necesidad de que la presente Decisión sea modificada.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2013.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3. Corrección de errores publicada en DO L 385 de 29.12.2004, p. 88.

⁽³⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 4.11.2010, p. 3.

PROYECTO

DECISIÓN N° .../... DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

de ...

sobre la solicitud presentada por la República Federal de Somalia dirigida a obtener el estatuto de observador en el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, y la subsiguiente adhesión a dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾ y en Uagadugu el 22 de junio de 2010 ⁽³⁾ (en lo sucesivo «Acuerdo ACP-CE»), y, en particular, su artículo 94,

Vista la Decisión n° 1/2005 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 8 de marzo de 2005, relativa a la adopción del Reglamento interno del Consejo de Ministros ACP-CE ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Cotonú entró en vigor el 1 de julio de 2008, de conformidad con su artículo 93, apartado 3. Fue modificado en primer lugar en Luxemburgo el 25 de junio de 2005, y en segundo lugar el 22 de junio de 2010 en Uagadugu. La segunda modificación se aplica con carácter provisional desde el 31 de octubre de 2010 ⁽⁵⁾.
- (2) El artículo 94 del Acuerdo ACP-CE dispone que toda solicitud de adhesión de un Estado se pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros ACP-CE y deberá ser aprobada por este.
- (3) El 25 de febrero de 2013, la República Federal de Somalia presentó una solicitud dirigida a obtener el estatuto de observador y la adhesión subsiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo ACP-CE.
- (4) La República Federal de Somalia debe depositar el Acta de adhesión ante los depositarios del Acuerdo ACP-CE, a saber, la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y la Secretaría de los Estados ACP.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Aprobación de la solicitud de adhesión y del estatuto de observador**

Queda aprobada la solicitud de la República Federal de Somalia de adhesión al Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 y en Uagadugu el 22 de junio de 2010.

La República Federal de Somalia depositará el Acta de adhesión ante los depositarios del Acuerdo, a saber, la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y la Secretaría de los Estados ACP.

A la espera de su adhesión, la República Federal de Somalia podrá participar en las reuniones del Consejo en calidad de observador.

*Artículo 2***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en

Por el Consejo de Ministros ACP-CE
El Presidente

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27).

⁽³⁾ Acuerdo por el que se modifica por segunda vez el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y modificado por primera vez en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 95 de 14.4.2005, p. 44.

⁽⁵⁾ Decisión n° 2/2010 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 21 de junio de 2010 (DO L 287 de 4.11.2010, p. 68).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 2013

por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Bahréin y China de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autorizan las importaciones en la Unión de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina

[notificada con el número C(2013) 2927]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/259/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 3, letra a),

Vista la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartados 1 y 4, y su artículo 19, frase introductoria y letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece las condiciones aplicables a las importaciones en la Unión, entre otras cosas, de esperma, óvulos y embriones de la especie equina. Dichas condiciones deben ser al menos equivalentes a las aplicables al comercio entre Estados miembros.
- (2) En la Directiva 2009/156/CE se establecen las condiciones zoonosanitarias para la importación en la Unión de équidos vivos. En ella se dispone que se autoriza la importación en la Unión únicamente de équidos que procedan de terceros países que cumplen determinados requisitos zoonosanitarios.
- (3) En la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE ⁽³⁾, se establece una lista de terceros países y partes de los mismos en los que se aplica la regionalización y a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos y de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina, y se indican las demás condiciones aplicables a tales importaciones. Esa lista figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
- (4) A raíz de la erradicación del muermo, Bahréin siguió aplicando una vigilancia reforzada y restricciones a los

desplazamientos de équidos en la parte septentrional del país. Por tanto, en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE se indican condiciones diferentes para la introducción en los Estados miembros de caballos registrados según procedan del norte o del sur de dicho país. Dado que no se ha producido ningún caso de muermo desde septiembre de 2011 en Bahréin, es posible autorizar la importación de caballos que hayan sido registrados en las mismas condiciones y que procedan de cualquier parte de su territorio.

- (5) Para acoger un evento hípico del Global Champions Tour que se celebrará en octubre de 2013 y se organiza bajo los auspicios de la Federación Ecuestre Internacional (FEI), las autoridades competentes chinas han solicitado el reconocimiento de una zona indemne de enfermedades equinas en el área metropolitana de Shanghai, a la que se pueda acceder directamente desde el cercano aeropuerto internacional. Teniendo en cuenta el carácter temporal de las instalaciones construidas para el evento en el aparcamiento de la Expo 2010, conviene prever únicamente una autorización temporal para dicha zona.
- (6) Las autoridades chinas han dado garantías, en particular por lo que se refiere a la obligación de notificación en su país de las enfermedades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2009/156/CE y al compromiso de cumplir plenamente el artículo 12, apartado 2, letra f), de la citada Directiva por lo que respecta a la información a la Comisión y los Estados miembros. Además, las autoridades chinas han informado a la Comisión de que todo el grupo de caballos que compitan en dicho evento procederá de Estados miembros y regresará a los mismos, y se mantendrá completamente separado de cualquier équido que no tenga el mismo origen ni el mismo estado de salud.
- (7) Habida cuenta de las garantías y la información proporcionadas por las autoridades chinas, cabe permitir, durante un período limitado, a partir de una parte del territorio de China, la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal conforme a los requisitos de la Decisión 93/195/CEE de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal ⁽⁴⁾.
- (8) Por tanto, deben modificarse las entradas correspondientes a Bahréin y China del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.⁽²⁾ DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.⁽³⁾ DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

- (9) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/211/CE en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado como sigue:

1) La entrada correspondiente a Bahréin se sustituye por el texto siguiente:

«BH	Bahréin	BH-0	Todo el país	E	X	X	X	—	—	—	—	—	—».	
-----	---------	------	--------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-----	--

2) La entrada correspondiente a China se sustituye por el texto siguiente:

«CN	China	CN-0	Todo el país		—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		CN-1	La zona indemne de enfermedades equinas de la ciudad de Conghua, municipio de Guangzhou, provincia de Guandong, incluido el corredor vial de bioseguridad desde y hacia el aeropuerto de Guangzhou y Hong Kong (véase la casilla 3 para más información)	C	X	X	X	—	—	—	—	—	—	
		CN-2	El lugar de celebración del Global Champions Tour, en el aparcamiento nº 15 de la Expo 2010, y el corredor hasta el Aeropuerto Internacional Shanghai Pudong, en la zona norte de Pudong New y la zona este del distrito de Minhang, en el área metropolitana de Shanghai (véase la casilla 5 para más información)	C	—	X	—	—	—	—	—	—	—	Válido del 24 de septiembre al 24 de octubre de 2013».

3) Se suprime la casilla 4.

4) Se añade la casilla 5 siguiente:

«Casilla 5:

CN	China	CN-2	Delimitación de la zona en el área metropolitana de Shanghai: Límite fronterizo al oeste: río Huangpu, desde su estuario en el norte hasta la bifurcación del río Dazhi, Límite fronterizo al sur: desde la bifurcación del río Huangpu hasta el estuario del río Dazhi en el este, Límites fronterizos al norte y al este: línea costera.»
----	-------	------	--

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 2013

relativa a una medida adoptada por Alemania de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre máquinas, por la que se prohíbe la comercialización de una sierra de cadena de tipo HV 0003 fabricada por Regal Tools Co. Ltd

[notificada con el número C(2013) 3125]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/260/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, sobre máquinas, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2006/42/CE, las autoridades alemanas notificaron a la Comisión y a los demás Estados miembros una medida por la que se prohíbe la introducción en el mercado de una sierra de cadena de tipo HV 0003 fabricada por Regal Tools Co. Ltd, Technology Industrial Park, Chengxin Road 223, Yongkang, China, importada en la UE por Bergner Europe GmbH, Am Seestern 18, 40547 Düsseldorf, Alemania.

(2) El motivo de la medida que han alegado las autoridades alemanas es la falta de conformidad de la cadena de sierra con los siguientes requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo I de la Directiva 2006/42/CE (con referencia a las especificaciones de la norma europea armonizada EN ISO 11681-1):

1.3.2. Riesgo de rotura durante el funcionamiento:

Ni la empuñadura trasera ni la empuñadura delantera de la sierra de cadena superaron los ensayos de resistencia establecidos en la correspondiente norma europea armonizada (EN ISO 11681-1: 2008 – apartado 5.2.1).

1.7.4. Instrucciones:

En las instrucciones no figuraban el nombre de la empresa ni la dirección completa del fabricante (1.7.4.2 a), la declaración CE de conformidad (1.7.4.2 c), una descripción general de la máquina (1.7.4.2 d), información sobre el ruido aéreo emitido (1.7.4.2 u) ni información sobre las vibraciones transmitidas por la herramienta (2.2.1.1).

2.3 c) Freno automático:

La sierra de cadena no se paraba con la rapidez suficiente cuando se activaba el freno de cadena

manual ni en las condiciones en las que estará activo el sistema de freno de cadena no manual (norma EN ISO 11681-1:2008 – apartados 5.5.1 y 5.5.2).

(3) Las autoridades alemanas señalaron que, si bien la sierra de cadena llevaba el marcado CE, no iba acompañada de la declaración CE de conformidad redactada y firmada por el fabricante o su representante autorizado que requiere el artículo 5, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/42/CE. También señalaron que, aunque las sierras de cadena portátiles se encuentran entre los tipos de máquinas que se enumeran en el anexo IV de la Directiva a los que debe aplicarse uno de los procedimientos de evaluación de la conformidad a los que se refiere el artículo 12, apartados 3 o 4, no se habían facilitado pruebas de que la sierra de cadena de tipo HV 0003 había sido sometida a un procedimiento de este tipo.

(4) La notificación iba acompañada de un informe de inspección elaborado por Deutsche Prüf- und Zertifizierungsstelle für Land- und Forsttechnik GbR.

(5) De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2006/42/CE, la Comisión se dirigió por escrito al fabricante y al importador, invitándoles a que presentasen sus observaciones sobre la medida adoptada por las autoridades alemanas.

(6) No se recibió ninguna respuesta del fabricante. El importador informó a la Comisión de que había cesado la venta de la sierra de cadena y que había dejado de importar este tipo de sierra de cadena.

(7) El examen de las pruebas facilitadas por las autoridades alemanas confirma que la sierra de cadena de tipo HV 0003 fabricada por Regal Tools Co. Ltd no cumple los requisitos esenciales de salud y seguridad de la Directiva 2006/42/CE y que esta falta de conformidad representa graves riesgos de lesiones para los usuarios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La medida adoptada por las autoridades alemanas por la que se prohíbe la introducción en el mercado de una sierra de cadena de tipo HV 0003 fabricada por Regal Tools Co. Ltd está justificada.

⁽¹⁾ DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2013.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

AVISO A LOS LECTORES

Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea*

Con arreglo al Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO L 69 de 13.3.2013, p. 1), a partir del 1 de julio de 2013 solo la edición electrónica del Diario Oficial se considerará auténtica y producirá efectos jurídicos.

Cuando no sea posible publicar la edición electrónica del Diario Oficial debido a circunstancias imprevisibles y excepcionales, la edición impresa será auténtica y tendrá efectos jurídicos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 216/2013.

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

